



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación N° 736

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00147-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Cesar Augusto Chamorro y otros
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de admisión del presente medio de control, solicitar una certificación en la que se indique la fecha exacta en que quedó ejecutoriada la providencia absolutoria proferida en favor del señor CESAR AUGUSTO CHAMORRO.

2. Para resolver se considera:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, se observa que no se cuenta con la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia absolutoria proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en favor del señor CASAR AUGUSTO CHAMORRO, aspecto que es trascendental para efectos de determinar la caducidad en el presente medio de control.

De conformidad con lo anterior, se ordenará que por intermedio de Secretaría, se oficie al Despacho Judicial competente a efectos de que se allegue una certificación en la que se indique cual fue la fecha de ejecutoria de la referida providencia.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

OFÍCIESE al JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, remita a este Despacho y con destino al proceso de la referencia una **certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó ejecutoriada la Sentencia de segunda instancia proferida el 8 de marzo de 2017 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en proceso de radicación 76892-6000-190-2009-01583** en el que fungen como procesados los señores OSCAR EDUARDO ORTIZ CASTILLO, YAIR MORENO BARREIRO, GUILLERMO RIOS CHAMORRO, **CESAR AUGUSTO CHAMORRO**, WALDIR ELIECER GUEVARA VALLEJO, YAMEL LONDOÑO AMEZQUITA, LIGIA PATRICIA SILVA FONSECA y LUIS ALBERTO AGUIRRE MUÑOZ por la presunta comisión de los punibles de hurto calificado, agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

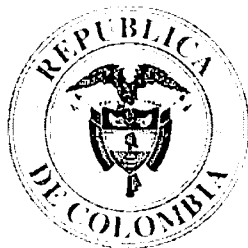
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	074	DE	
FECHA	22 AGO 2019		
EL SECRETARIO, _____			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 475

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00144-00
Medio de control: Nulidad simple
Demandante: Luis Holmes Tenorio Zapata
Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada a través de apoderado judicial por el señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Acontecer Fáctico

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella, en ejercicio del medio de control de simple nulidad dispuesto en el artículo 137 del CPACA el actor pretende obtener la nulidad total de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4152.010.21.04001 del 17 de julio de 2018 y No. 4152.010.21.0.13747 del 7 de diciembre de 2018 a través de las cuales la Secretaría de Movilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI decidió sancionar a varias personas, entre ellos al actor con multa de 2 SMLMV por conducir un vehículo a través del cual se prestaba un servicio público no autorizado.

Para Resolver se Considera

En los términos del artículo 137 del CPACA podrá demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad simple la nulidad de los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente a través de ese mismo medio de control podrá solicitarse la nulidad de actos administrativos de contenido particular y concreto solo bajo cuatro circunstancias a saber:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social y ecológico.
4. Cuando la Ley lo consagre expresamente.

Así las cosas, según lo ha reiterado el Consejo de Estado¹ en sus pronunciamientos, los actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable.

Concluye además dicha Corporación que uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración, sin embargo ello no es característico de los mismos

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 15 de julio de 2018, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010).

ya que lo que los define es la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto.

Por su parte, el acto administrativo particular o individual y concreto es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, generando consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables.

En ese orden de ideas, al analizar los actos administrativos demandados concluye el Despacho que los mismos son de contenido particular y concreto pues en ellos se crea una situación jurídica personal y subjetiva respecto a varias personas plenamente identificadas y determinadas, entre ellos el demandante a quien se le sancionó administrativamente por ejercer una conducta indebida.

Habiendo concluido lo anterior, advierte también el Despacho que las Resoluciones No. 4152.010.21.04001 del 17 de julio de 2018 y No. 4152.010.21.0.13747 del 7 de diciembre de 2018 no pueden ser impugnadas a través del medio de control de nulidad simple dispuesto en el artículo 137 del CPACA por cuanto siendo actos administrativos particulares de los cuales el demandante no persigue un restablecimiento del derecho, en realidad si se produjese su nulidad se generaría un restablecimiento del derecho automático consistente en el hecho de que el señor TENORIO ZAPATA no deberá cancelar el monto de la sanción que le fue impuesta a través de los mismos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 137 del CPACA que claramente indica que si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, entonces se tramitará conforme a las reglas del artículo 138 *ibídem*; esto es, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en tal sentido se requerirá a la parte actora para que adecúe su demanda a éste medio de control y en especial el acápite de pretensiones a efectos de que guarden congruencia con éste.

Al adecuar su demanda, el apoderado de la parte actora deberá acreditar los requisitos que devienen necesarios para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; concretamente deberá acreditar el ejercicio de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría (art. 161 -1 CPACA).

Por otra parte, advierte el Despacho que la demanda no cuenta con un acápite en el que se enuncie cuales son las normas que se consideran violadas con la expedición de los actos administrativos atacados y cuál es el fundamento del concepto de esa violación, lo cual deviene necesario al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Finalmente, nota el Despacho que el poder allegado al presente asunto, se encuentra dirigido a la Procuraduría Delegada para asuntos contencioso administrativos y no ante los Juzgados Administrativos (f. 10); aunado a que fue conferido específicamente para llevar a cabo el trámite de conciliación extrajudicial ante dicha entidad y no para presentar la demanda que aquí se intenta.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA para presentar demandas como la que hoy nos ocupa se requiere de derecho de postulación y que además en los términos del artículo 74 del C.G.P. en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, considera el Despacho que el poder allegado no cumple con esos requisitos y por ello se deberá allegar un nuevo poder que cumpla los mismos.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA², el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija de la siguiente forma:

- i) Adecuándola al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en especial planteando pretensiones congruentes con ese medio de control;
- ii) Aportando la documentación pertinente con la que demuestre que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación ante la Procuraduría;

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

- iii) Citando las normas que considera violadas con la expedición de los actos demandados y explicando su concepto de violación; y
- iv) Alegando un nuevo poder dirigido a los Juzgados Administrativos cuyo objeto sea concretamente presentar y tramitar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

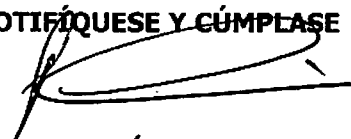
Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

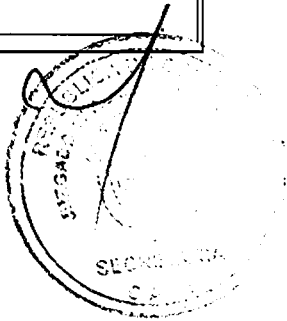
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	024		DE
FECHA	22 AGO 2019		
EL SECRETARIO,			





45

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación N° 738

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00160-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Tributario
Demandante: Red de Salud Centro E.S.E.
Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de admisión del presente medio de control, solicitar a la entidad demandada una copia del acta de notificación o constancia de notificación de un acto administrativo.

2. Para resolver se considera:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, se observa que no se cuenta con la fecha en que fue notificada a la parte actora la Resolución 4131.040.21.1466 del 14 de diciembre de 2018 “*Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración*”, aspecto que es trascendental para efectos de determinar la caducidad en el presente medio de control.

De conformidad con lo anterior, se ordenará que por intermedio de Secretaría, se oficie a la dependencia municipal competente a efectos de que se allegue una copia del acta de notificación o constancia de notificación del referido acto administrativo.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

OFÍCIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, remita a este Despacho y con destino al proceso de la referencia una **copia del acta de notificación o constancia de notificación en la que se establezca con claridad en qué fecha exacta le fue notificada a la RED DE SALUD CENTRO E.S.E. la Resolución 4131.040.21.1466 del 14 de diciembre de 2018** a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución No. 4143.041.21.63024 del 30 de octubre de 2018, acto mediante el cual se expidió una liquidación oficial de revisión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 074 DE
FECHA 22 AGO 2019

EL SECRETARIO, _____



19

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 439

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00112 -00
Actor LUZ MILA MOTATO PIMENTEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes

administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- 5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN identificado con C.C No. 1.112.464.357 y T.P No. 198.090 del C.S de la Judicatura. (Fls 7-8 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

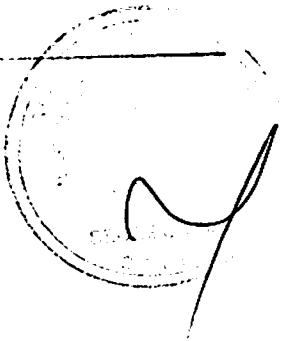
c.r.h

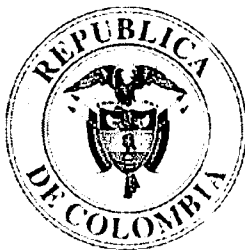
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 074
De 22 AGO 2019

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 440

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00119 -00
Actor AIMER OSORIO CORTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes

administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

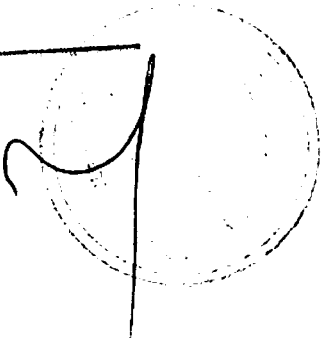
5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN identificado con C.C No. 1.112.464.357 y T.P No. 198.090 del C.S de la Judicatura y a la Dra. LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARIN identificada con le C.C No. 1.112.475.337 y T.P No. 273.937 (Fls 7-8 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION POR EDICCIÓN
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 074
De 22 AGO 2019
LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Otros asuntos-.
Demandante: TMI de Colombia Ltda.
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-.

Auto Interlocutorio N° 511

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el despacho a estudiar el recurso de Reposición interpuesto contra el auto No. 471 del 22 de julio de 2019, por medio del cual el despacho Negó la solicitud de medida cautelar tendiente a obtener la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de carácter particular (Resoluciones Nos. 0720 No. 0721-000249 del 22 de marzo de 2017; 0720 No. 0721-00710 del 23 de agosto de 2017 y, 0100 No. 0720-0117 del 20 de febrero de 2018), proferidas por Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- respectivamente.

II. Antecedentes.

La sociedad TMI de Colombia Ltda, por intermedio de apoderado judicial solicitó se decretara medida cautelar encaminada a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en tanto se afirma que la Resolución demandada No. 0720 No. 0721-000249 del 22 de marzo de 2017, resultaba contraria al ordenamiento jurídico en tanto que la Resolución CVC 0100 No. 0110-0423 de 2012 que le sirvió de fundamento había sido suspendida por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante providencia del 05 de abril de 2017, de tal forma que se hacía procedente la solicitud de suspensión de la sanción y de los demás actos que la integran hasta tanto se fallara en forma definitiva el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado bajo el No. 2016-00457 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

Igualmente, argumentó que conforme a los argumentos vertidos en la solicitud, se acredita la apariencia del buen derecho, toda vez que resultaba palmaria la violación del parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 11° del Decreto 3678 de 2010, que confieren únicamente facultades al Ministerio del Ambiente para expedir resoluciones que establezcan la fórmula para la tasación de multas.

El Despacho mediante la providencia impugnada, NEGÓ la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados bajo la consideración, de que si bien, el Consejo de Estado mediante providencia del 5 de abril de 2017¹ había señalado que los efectos de la Resolución No. 2086 de 2010² habían quedado sin fundamento jurídico por efecto directo de la suspensión del artículo 11 del Decreto 3678 de 2010, no menos, es que dicha providencia de fecha 5 de abril de 2017 no mencionó que la suspensión aludida del artículo 11 del Decreto 3678 de 2010 también había sido revocada por esa misma corporación mediante providencia del 8 de marzo de 2012 (Rad. 110001-0324-000-2011-00330-00), quedando así, por sustracción de materia, incólume el Decreto 3678 de 2010,

¹ Rad. 11001032400020160045700

² La cual sirvió de base para la Resolución 0110-0423-08 de 2012 suspendida

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: TMI de Colombia Ltda..

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle –CVC-.

Auto No. 511 del 06 de Agosto de 2019 –Cdcr-.

y con ello, la Resolución No. 2086 de 2010, aspecto éste que, sirvió de base para estimar ajustada –*en principio*- la actuación por parte de la autoridad ambiental con fundamento en una norma superior vigente, esto es, la Resolución No. 2086 de 2010³ expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento del artículo 11 del Decreto 3678 de 2010.

De otra parte, el Despacho aclaró que conforme la Resolución No. 0100 -400-298 del 25 de junio de 2010 dentro del procedimiento administrativo que se llegara a ejercer por parte de la entidad CVC, le sería aplicable a TMI de Colombia LTDA la excepción de "*interposición de demandas Contencioso Administrativas*", con lo cual, estabilizaría el procedimiento de cobro coactivo con fundamento en la suspensión de la ejecutoria del acto que por este medio se demanda, hasta tanto se emita decisión definitiva en los términos del artículo 831 y 829 del E.T.

Igualmente, se concluyó por parte del operador judicial que no se advertía de bulto alguna manifiesta violación a las normas superiores, puesto que no se avizoraba de manera evidente, palmaria u ostensible; que el asunto, requería de un análisis sustancial minucioso y de fondo por parte del Juez, lo cual debía ventilarse sólo al momento de proferir la sentencia de mérito, y que tampoco se dedujo que resultara más gravoso para el interés público negar dicha medida que concederla, y mucho menos que con la negación de la misma se causara un perjuicio irremediable a la sociedad TMI de Colombia LTDA.

El apoderado de la parte demandante por su parte, reiteró su solicitud de suspensión mediante el recurso de reposición en contra de la decisión discrepada.

III. Oportunidad y trámite -Recurso de reposición-

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

"Artículo 242. Reposición: *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

En cuanto a su oportunidad y trámite, debe aplicarse las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) por remisión expresa, la cual dispone en su artículo 318 lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". Subrayado y en negrilla fuera de texto.

³ "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"

En ese entendido y, habida cuenta de que el recurso de Reposición fue presentado debida y oportunamente, conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolverlo de plano.

IV. Fundamento del recurso.

En síntesis, el Profesional del Derecho manifiesta que mal hace el Despacho al resolver denegar la solicitud de suspensión provisional mediante providencia No. 471 del 22 de julio de 2019, arguyendo así que la sanción impuesta objeto de nulidad no se fundamenta como se afirmó por parte del operador en la Resolución No. 2086 de 2010, sino que la misma se hizo con base en la Resolución No. 0110-0423-08 de 2012 emanada de la propia CVC, la cual, en la actualidad, se encuentra suspendida por la H. Sección Primera del Consejo de Estado mediante providencia del 05 de abril de 2017 como consecuencia de haber sido expedida sin competencia por parte de la misma CVC.

Afirma que para el operador judicial, el hecho de que la Resolución No. 0110-0423-08 de 2012 reproduzca de forma íntegra el contenido de la Resolución 2086 de 2010, ya le imprime de por sí valor de legalidad a la sanción de la multa, contrariando con ello lo manifestado por el H. Consejo de Estado en el auto de Suspensión antes referido, así como el artículo 121 de la C.P., actuaciones que, constituyen una evidente vía de hecho, razones por las cuales impetra el recurso de Reposición objeto de análisis, solicitando con ello la suspensión provisional de los actos referenciados en el escrito separado.

V. Consideración del Despacho.

En el presente caso la sociedad TMI de Colombia LTDA informó frente al *fumus bonus iuris* “la apariencia del buen derecho, toda vez que es palmaria la violación del parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del artículo décimo primero del Decreto 3678 de 2010, que confieren facultades sólo al Ministerio de Ambiente, para expedir una resolución que establezca la fórmula para la tasación de multas”.

Por su parte, el acto administrativo objeto de censura acogió para la sanción el criterio establecido en el Concepto Técnico de Calificación, el cual determinó precisamente que “el tipo de sanción a imponer en este caso, de acuerdo con el Decreto 3678 de 2010, es una multa”

Relacionado con lo anterior, la providencia impugnada indicó que el precepto del Decreto 3678 de 2010 antes aludido, había quedado incólume como consecuencia de la revocación dispuesta por el H. Consejo de Estado en providencia del 8 de marzo de 2012 (Rad. 110001-0324-000-2011-00330-00) y, como efecto de ello, también *–incólume–* la Resolución No. 2086 de 2010⁴ expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento del Decreto 3678 de 2010, y por ese motivo *–en principio–* ajustada tal actuación administrativa con fundamento en una norma superior vigente a la fecha de la imposición de la multa.

Por lo tanto, la interpretación aducida por la parte recurrente, en torno a que de forma velada la providencia recurrida admitió una supuesta Legalidad a la Resolución No. 0110-0423-08 (suspendida), por el hecho de haber reproducido de forma integral el contenido de la Resolución No. 2086 de 2010⁵, a juicio de esta judicatura, tal interpretación está desprovista de todo contexto, lo anterior, como quiera que la decisión emitida por el

⁴ “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”

⁵ “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: TMI de Colombia Ltda..

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle -CVC-.

Auto No. 511 del 06 de Agosto de 2019 -Cdcr-.

Despacho únicamente sostuvo el argumento de la vigencia y/o legalidad del artículo 11 del Decreto 3678 de 2010 que confirió facultades al Ministerio de Ambiente para expedir la resolución de fórmula de tasación, lo que traducía a la Legalidad de la Resolución No. 2086 de 2010⁶, sin que ello signifique entonces de modo alguno, que se haya otorgado legalidad a la Resolución 0110-0423-08 ya suspendida por el H. Consejo de Estado.

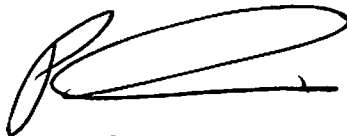
Por lo tanto, como puede evidenciarse, la tesis expuesta por el extremo activo se erige sobre una base interpretativa disímil a la manifestada por este Despacho, más cuando TMI de Colombia LTDA convalidó en su *fumus bonus iuris* que el Decreto 3678 de 2010 confirió facultades sólo al Ministerio de Ambiente, para expedir la resolución que establezca la fórmula para la tasación de multas, motivos estos por los cuales, deviene que el recurso carezca de la suficiente carga argumentativa lo que impone en consecuencia, la confirmación del proveído recurrido.

En ese orden el Juzgado,

DISPONE:

1. NO REPONER el auto objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>029</u>	DE	
FECHA	<u>22 AGO 2019</u>		
EL SECRETARIO,			

⁶ "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"